

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 13/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 17 /2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 1 de abril de 2025.

Visto el escrito presentado PEDRO MANCHA SUÁREZ., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de **Servicio de Procuraduría ante los Juzgados y Tribunales para la representación procesal de EMVISESA**, Expte. EMVI/2024/0126/01, tramitado por Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A. (EMVISESA), este Tribunal adopta la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y Pliegos del Expte EMVI/2024/0126/01, tramitado por la Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A., mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 129.600 Euros. El 11 de diciembre se publica la rectificación de los Pliegos.

Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, resulta la concurrencia de las siguientes licitadoras:

- GORDILLO PROCURADORES, S.L.P.
- PEDRO MANCHA SUAREZ.
- ANTONIO SEBASTIAN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY.
- ALVARO JOSE CISNEROS BARRERA.
- ESPERANZA MACARENA PEÑA CAMINO

Tras la apertura de los sobres número 2, se procede, según consta en Acta de 27 de diciembre de 2024, a "trasladar las ofertas técnicas contenidas en los Sobres a la Sección de Administración de Operaciones de EMVISESA, a fin de que se emita un informe técnico de valoración conforme a los criterios descritos en el apartado 2.2. del Anexo I del PCAP, incluyendo la verificación de que la oferta cumple con las especificaciones técnicas del PPT",

emitiéndose informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, el 9 de enero de 2025, informe que se suscribe por la Jefa de Sección de Administración de Operaciones de EMVISESA y que contiene el siguiente resumen:

LICITADOR	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	MEDIOS PERSONALES ADICIONALES	MEDIOS MATERIALES	TOTAL
GORDILLO PROCURADORES S.L.P.	10	25	10	45
PEDRO MANCHA SUAREZ	6	5	6	17
ESPERANZA MACARENA PEÑA CAMINO	6	0	4	10
ALVARO J. CISNERO BARRERA	6	0	4	10
ANTONIO COMPANY-CHACOPINO	3	15	6	24

En la sesión de 13 de enero de 2025 la Mesa de Contratación dio lectura al informe de valoración y procedió a la apertura de los Sobres nº 3, con el siguiente resultado:

ID	Licitador	OFERTA ECONÓMICA
6.	GORDILLO PROCURADORES, S.L.P.	25%
7.	PEDRO MANCHA SUAREZ.	41%
8.	ANTONIO SEBASTIAN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY.	20%
9.	ALVARO JOSE CISNEROS BARRERA.	30%
10.	ESPERANZA MACARENA PEÑA CAMINO.	30%

Según manifiesta el Acta, “Una vez abiertas las ofertas, se observa que la oferta presentada por Esperanza Macarena Peña Camino, es la misma que presenta Álvaro José Cisneros Barrera, firmado y presentada bajo el mismo nombre, por tanto habiéndose presentado Esperanza Macarena Peña Camino, en nombre propio, presenta una oferta económica errónea.

...

Por tanto, se acuerda la exclusión de la misma del procedimiento, en la medida en que la presentación de la oferta económica a nombre de otro licitador no podría considerarse un mero error formal/material cuya subsanación permitiese corregir/aclarar dicha oferta sin vulnerar principios de la contratación como el de invariabilidad de la oferta o el de igualdad entre licitadores.

En este sentido, la aportación de una nueva oferta económica ahora supondría una presentación extemporánea, por lo que consideramos que el licitador deberá soportar las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de su oferta. Asimismo, el PCAP no establece la posibilidad de subsanar la documentación de las ofertas económicas.”

Resultando que una de las licitadoras, PEDRO MANCHA SUAREZ, incurría en presunción de anormalidad, se inicia el procedimiento contradictorio previsto en el art. 149 LCSP. Tras recibir la documentación justificativa de la oferta, se emite informe en el que se concluye la viabilidad de la oferta, informe que se suscribe el 24 de enero de 2025 por la Jefa de Sección Administración de Operaciones.

Con 28 de enero de 2025 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación, tomando conocimiento del Informe elaborado por la Unidad tramitadora, asumiendo el mismo y efectuando la evaluación y propuesta de clasificación, conforme a lo que sigue:

Licitador	TOTAL SOBRE 2	TOTAL SOBRE 3	TOTAL	CLASIFICACION
GORDILLO PROCURADORES, S.L.P.	45	30	75	1º
PEDRO MANCHA SUAREZ.	17	50	67	2º
ALVARO JOSE CISNEROS BARRERA.	10	37	47	3º
ANTONIO SEBASTIAN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY.	24	24	48	4º

En la misma sesión se acuerda, así:

- Dar por justificada la oferta presentada por el licitador D. Pedro Mancha Suarez.
- Proponer la clasificación de licitadores que se desprende del cuerpo de la presente acta.
- Requerir al licitador GORDILLO PROCURADORES, S.L.P., para que, en su condición de primer clasificado, presente en el plazo de 10 días hábiles la documentación indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Realizar la propuesta de adjudicación del contrato a favor de GORDILLO PROCURADORES, S.L.P., siempre y cuando la documentación requerida en el apartado anterior sea presentada en tiempo y forma.

Una vez efectuado el requerimiento y cumplimentación de la documentación previa a la adjudicación, la cual se considera correcta y completa, con fecha 27 de febrero, el órgano de contratación, resuelve "Adjudicar el contrato relativo al "Servicio de Procuraduría ante los Juzgados y Tribunales para la representación procesal de Emvisesa. (EMVI/2024/0126/01)," a GORDILLO PROCURADORES, S.L.P.", adjudicación que se notifica a través de la Plataforma de Contratación, el día 3 de marzo, publicándose en la misma fecha el anuncio de adjudicación.

SEGUNDO.- El 18 de marzo de 2025, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Sevilla recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. La documentación correspondiente, tiene entrada en este Tribunal el día 19 de marzo, efectuándose, el mismo día, el traslado de la misma a EMVISESA, con solicitud de remisión del informe y la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

La documentación remitida por EMVISESA, se recibe en el Tribunal el día 21 de marzo, manifestando haber efectuado el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones, completándose en fecha 27 posterior.

El 25 de marzo se reciben en el Tribunal alegaciones presentadas por la adjudicataria, en las que se defiende que la adjudicación se ajusta a las condiciones de la licitación y que no se ha producido vulneración alguna de los límites de la discrecionalidad, pretendiéndose por la recurrente imponer una valoración alternativa que no procede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, en cuanto entidad clasificada en segundo lugar, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación viene, en síntesis, a plantear la disconformidad del recurrente con la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, amén de poner de manifiesto otras cuestiones como el excesivo % de criterios sujetos a juicio de valor, la falta de precisión de los Pliegos en relación a cómo se van a valorar algunos aspectos o la consideración de que "Hacer unos pliegos en los que se premia tener tantísimo personal es ir contra una falta de concurrencia".

En base a ello, y aun cuando la literalidad del escrito de interposición no es a veces todo lo clara que debiera, refiriéndose a "frente al de la Sesión celebrada el 03 de marzo de 2025 por cuya virtud se acuerda valorar con tan solo 17 puntos sobre 50 los criterios subjetivos por la mesa de contratación con los 45 puntos del adjudicatario" solicitándose al Tribunal que "Revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el acuerdo de la Sesión celebrada de adjudicar a GORDILLO PROCURES SLP la licitación objeto de este recurso del procedimiento de contratación con número de expediente EMVI/2024/0126/01.", del propio escrito de interposición puede concluirse que el recurso se plantea contra la adjudicación del contrato, en base a la disconformidad con la valoración efectuada en relación con los criterios sujetos a juicio de valor.

Por lo que respecta a la medida cautelar de suspensión señalar que a suspensión del procedimiento procede *ope legis*, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP, no siendo necesaria su declaración.

CUARTO.- Defiende el recurrente que “se han producido irregularidades en la valoración del contrato que, a nuestro juicio y salvo mejor criterio de este Tribunal, supondrían la invalidación del acto recurrido por lo que deberá ser anulado”, efectuando una valoración de los diferentes criterios y concluyendo que su propuesta debió obtener en todos ellos, la máxima puntuación.

En relación con el criterio a) Organización del servicio (hasta un máximo de 10 puntos), alega que se valora al adjudicatario de forma positiva por aspectos que considera no se deberían valorar, tales como, que se adapta a la realidad de los juzgados y tribunales, hace “un diagnóstico de los niveles de saturación de los juzgados y tribunales”, “el análisis de compatibilidad” o “la organización por áreas de actividad”, mientras que a su propuesta no se le valora, por ejemplo, “que nos adaptamos a las exigencias y formas de trabajar de forma individualizada a EMVISESA, hecho que valora positivamente al adjudicatario, pero omite valorar a mi propuesta.

La mesa omite valorar propuestas como liquidación de impuesto para embargos de bienes, presentación ante el registro de la propiedad, asistencia a lanzamientos previamente comprobados todos los trámites en el Servicio Común para evitar suspensiones innecesarias o incluso nulidades, con los perjuicios que puede causar una lanzamiento erróneamente practicado, pero todo esto omite su valoración la mesa de contratación y se ciñe a decir que no se hace una propuesta de la organización del trabajo y no se detalla una metodología destacable, y que son funciones básicas de la procura.

La metodología está totalmente descrita en mi propuesta, ahora decir qué persona hacen un trabajo u otro será dependiendo de las necesidades, porque tampoco lo hace Gordillo Procuradores SLP, tan solo habla de departamentos genéricos sin saber quienes lo componen ni con quién hablaran cuando les llamen por teléfono, en mi despacho el principal interlocutor es el procurador firmante y por mí pasan todos los procedimientos, luego se irá derivando los trabajos,

...

También manifiesta la mesa de contratación que mi propuesta en este apartado son “funciones básicas de la procura” ¿y las del despacho Gordillo Procuradores SLP no lo son? Son igualmente las funciones básicas, añadidas hacer escrito de impulso, recordatorios, averiguaciones de patrimoniales y de domicilio... que no son valoradas.

Lo que no son funciones básicas de la procura y no añade ningún valor es controlar los niveles de saturación de los juzgados...

Por lo expuesto en este apartado, entendemos que se nos debe dar la puntuación máxima porque no ha quedado acreditado en el adjudicatario tenga una mejor organización del servicio que mi despacho.”

En cuanto a la valoración del punto 2 Propuesta de medios personales para la ejecución del contrato, defiende el recurrente que “Se valora del adjudicatario con 25 puntos por tener 2 oficiales habilitados y 6 auxiliares administrativos como mejora de lo requerido en el pliego.

Valora positivamente la mesa de contratación que el licitador aumenta considerablemente el personal mínimo exigido, pero omite la mesa valorar la gran cantidad de expedientes judiciales que el adjudicatario dice tener que son nada mas y nada menos que 150.000 procedimientos, por lo que se me hace corta la plantilla para llevar tal cantidad de procedimientos.

La mesa de contratación solo ha valorado el personal, pero no la carga de trabajo que deben tener

...

En mi caso, mi despacho lo componemos 2 oficiales habilitados, uno de ellos hace funciones de administrativo y dos procuradores, pero nuestro volumen de negocio es muy inferior por lo que podemos dar mejor servicio a una empresa pública como EMVISESA.

Hacer unos pliegos en los que se premia tener tantísimo personal es ir contra una falta de concurrencia porque siempre se le adjudicaría el pliego al mismo despacho, dado que al ser una valoración subjetiva de la mesa es imposible que otros licitadores puedan llegar algún día a obtener la adjudicación.

...

Se adjunta los pliegos de otras empresas públicas como AGENCIA DE LA VIVIENDA Y REHABILITACION DE ANDALUCIA, EMASESA, AGENCIA DE OBRA PUBLICA (DOC 5, 6 y 7), entre otros muchos, en las que se puede observar como no dejan al arbitrio de la mesa nada más y nada menos de 50 puntos.

Por todo lo manifestado, entiendo que mi propuesta en función del personal y de los procedimientos que tengo, se debe valorar con 30 puntos puesto que se puede dar cumplimiento perfectamente al pliego de licitación y no tan solo 5 puntos como me adjudica la mesa de contratación.”

Finalmente, en lo que atañe al criterio 3, Propuesta de medios materiales para la ejecución del contrato, se argumenta que “ Esta valoración se puntuaba hasta 10 de los que el despacho GORDILLO PROCURADORES SLP tiene la totalidad, y mi despacho vuelve a ser valorado a la baja por la mesa de contratación con tan solo 6 puntos.

Vuelve a valorarse tener 90 ordenadores, pero es evidente que no todos serán de utilidad para EMVISESA, y poco valor le pueden dar a la licitación.

En cambio, en mi propuesta se aporta el programa de ARANZADI FUSION PROCURADORES que garantiza plenamente todos los documentos por trabajar en la nube, este hecho por sí solo ya debería ser considerado con la puntuación máxima pues garantiza no tener virus en los documentos certificando la protección de datos de EMVISESA, pero este programa que es único en el sector jurídico no ha sido valorado por la mesa de contratación.

En cuanto a los ordenadores, teléfonos, impresoras... son inherentes a cualquier despacho de procuradores y no deben ser valorados como algo positivo pues deben considerarse elementales. Por todo ello, considero que mi puntuación debe ser 10 puntos en este apartado.”

En conclusion, “En virtud del análisis de los hechos y del marco jurídico aplicable, se concluye que las pretensiones aquí alegadas deben ser procedentes en mis pretensiones, toda vez que se demostrado la existencia de vicios en el procedimiento de contratación, pues cuando mi oferta ha sido la mejor económica para al empresa pública, lo cual ya debería valorarse muy positivamente en aras de la economía de la empresa pública, no lejos de ser mi adjudicación la mejor se deja el mismo porcentaje al arbitrio de la mesa de contratación en otro 50 % y como ya hemos indicado se valora muy por encima al despacho GORDILLO PROCURADORES SLP que se ha demostrado que lleva trabajando con EMVISESA al menos desde el año 2013, hace más de 12 años y que fue la adjudicataria de la última licitación.

Además, aunque no es momento para impugnar los pliegos, estos son muy ambiguos porque no dice con claridad como se valorará cada procurador adicional, o cada oficial habilitado adicional, y así como los ordenadores, web, etc. No es claro en sus puntuaciones para que los licitadores lo sepamos antes de concurrir, cuando además otras empresas públicas no dejan tanto porcentaje al arbitrio de la mesa de contratación porque ello va contra la libre concurrencia de licitadores.”

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria manifiesta que “La impugnación del Sr Mancha está plagada de juicios subjetivos que tratan, no sin cierta originalidad en sus planteamientos, de desvirtuar los acertados fundamentos que la Resolución de adjudicación que el contrato contiene.” y que se trata de un argumentación “carente por otro lado del más mínimo sustento material ni técnico-jurídico, y que se limita a interpretar de manera personal los argumentos en que Emvisesa ha sustentado su decisión de adjudicación”, defendiendo que “ la resolución es ajustada a las condiciones de la licitación, pliego de prescripciones técnico-administrativas y a los criterios de valoración que en el mismo se contienen, así como a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”, por lo que se oponen a la impugnación realizada, solicitando se desestime la misma.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la valoración efectuada y el principio de discrecionalidad técnica, trayendo a colación las Resoluciones 48/2019, 22/2019, 19/2019 o 4/2025 de este Tribunal, en la que se postula que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega, desgranando, no obstante las cuestiones alegadas en el recurso, en el sentido que sigue:

- Sobre el Criterio1, “el informe manifiesta que “Respecto a las demandas del recurrente y atendiendo de nuevo a la valoración subjetiva que realiza el técnico pertinente, en su informe emitido el 9 de enero de 2025, respecto a GORDILLO PROCURADORES, S.L.P., valora muy positivamente que *para la valoración de la oferta presentada por el licitador en lo que respecta a este apartado ha sido la organización del servicio, ya que la misma garantiza una mejor gestión y control de los procedimientos, asegurando la inmediatez y celeridad en la realización de la prestación del servicio.*

Y es que es cierto, que la propuesta de organización de servicio por parte del adjudicatario es más detallada y exhaustiva que la propuesta por el recurrente. Además, este órgano de Contratación puede considerar que la opinión que ofrece D. PEDRO MANCHA sobre las cuestiones que, según él, valora positivamente el informe técnico, y no deberían tener importancia, entra dentro de su criterio, pero que nunca pueden ser tomados como negativos.

Por último, D. PEDRO MANCHA, afirma que su propuesta en la organización del servicio no es tomada en cuenta. Sin embargo, respecto a su oferta, en el informe técnico, se valora positivamente “*el hecho de que determinen un horario de disponibilidad amplio y preciso y que se comprometa a remitir las notificaciones antes de las 9.00 horas*”. Sin embargo, *La propuesta de organización del trabajo no detalla una metodología destacable, recogiendo básicamente las funciones intrínsecas en el ejercicio de la procura, permitiendo destacar en la valoración la inmediatas en las notificaciones y presentación de escritos.*

Es, por tanto, una buena propuesta de organización de servicio y metodología, lo que otorga al adjudicatario Gordillo Procuradores, S.L.P., la máxima puntuación (10 pts.), mientras que D. Pedro Mancha obtiene 6 puntos, lo que no demuestra que no se haya tenido en cuenta las propuestas positivas presentadas por el licitador, siendo la oferta presentada por el adjudicatario la más completa y solvente desde el punto de vista de la Organización del servicio.

- En cuanto a los medios personales, argumenta el informe que "En el informe técnico, con respecto a GORDILLO PROCURADORES, S.L., se valora muy positivamente *el amplio equipo personal con el que cuenta el licitador, el cual le permite solventar de forma inmediata cualquier contingencia que pueda producirse en el ámbito de los recursos humanos, asegurando, de esta forma, la correcta ejecución de contrato.*

Y es que, aunque el equipo mínimo exigido era dos Procuradores y un Auxiliar Administrativo, se presenta por parte de GORDILLO PROCURADORES, S.L., un amplio equipo de personas adicionales y, aunque, D. PEDRO MANCHA alega que el adjudicatario cuenta con 10 personas para 150.000 procedimientos, esto resulta incorrecto ya que, atendiendo a la documentación presentada por GORDILLO PROCURADORES, S.L., según indica en su oferta, respecto a los medios personales, dice lo siguiente:

Actualmente, GORDILLO PROCURADORES cuenta con un equipo humano integrado por 250 profesionales entre procuradores, oficiales habilitados, personal administrativo y colaboradores, lo que nos permite asumir la gestión de más de 150.000 expedientes judiciales.

Confundiendo, por tanto, el número total de empleados con el personal mínimo exigido en la oferta.

Continuando con sus argumentos, D. PEDRO MANCHA afirma que: *En mi caso, mi despacho lo componemos 2 oficiales habilitados, uno de ellos hace funciones de administrativo y dos procuradores, pero nuestro volumen de negocio es muy inferior por lo que podemos dar mejor servicio a una empresa pública como EMVISESA.*

Por lo que, según alega, *Por todo lo manifestado, entiendo que mi propuesta en función del personal y de los procedimientos que tengo, se debe valorar con 30 puntos puesto que se puede dar cumplimiento perfectamente al pliego de licitación y no tan solo 5 puntos como me adjudica la mesa de contratación.*

Como respuesta a sus argumentos, es cierto que presenta el equipo mínimo exigido, pero en el propio Anexo I del PCAP, se recoge en el punto 2.2. b) que, *Se valorará el número de personas adicionales adscritas a la ejecución del contrato (procuradores, oficiales habilitados, auxiliares administrativos.* Siendo el personal adicional presentado por el adjudicatario mucho más amplio que el presentado por D. PEDRO MANCHA, lo que a criterio del informe técnico ofrece muchas más garantías a una buena realización del servicio ante la opinión emitida respecto al recurrente.

D. PEDRO MANCHA, en la propuesta de medios personales, solo mejora el mínimo exigido en los Pliegos que rigen la presente licitación, en una oficial habilitada desde 2019.

Además, el recurrente realiza una oposición sobre los pliegos afirmando que, *"hacer unos pliegos en los que se premia tener tantísimo personal es ir contra una falta de concurrencia porque siempre se le adjudicaría el pliego al mismo despacho, dado que al ser una valoración subjetiva de la mesa es imposible que otros licitadores puedan llegar algún día a obtener la adjudicación."*

Dicho argumento debemos también rechazarlo ya que, si el recurrente no estaba de acuerdo con los Pliegos, debía haberlos impugnarlos en su momento, también sujetos al Recurso Especial en materia de Contratación.

- Por lo que atañe al criterio de medios materiales, defiende el órgano de contratación que “cabe recordar que lo que el recurrente cita como valorable (ordenadores, teléfonos, impresoras...) son los requisitos materiales mínimos que se exigen en el pliego, valorándose únicamente lo que se ofrezca por encima del mínimo exigido, en concreto el pliego indica que: *“Se tendrá en cuenta la puesta a disposición de herramientas que optimicen la prestación del servicio, sobre los mínimos establecidos en el apartado 7. Se valorará especialmente la posibilidad de realizar gestiones y consultas de los expedientes que permitan su seguimiento a tiempo real a través de internet. La acreditación del presente criterio de valoración se realizará mediante la puesta a disposición de la información detallada de la herramienta informática correspondiente, así como del resto de medios materiales y técnicos que el licitador proponga poner a disposición del contrato.*

Las Propuestas serán valoradas con hasta 10 puntos en la medida en que puedan contribuir a la mejor ejecución del servicio.”

Respecto a los medios materiales ofertados por D. PEDRO MANCHA, el informe de valoración recoge que *“se ha tenido en cuenta valoración la poca información referente a las características de tales medios, valorándose la posibilidad de acceso por parte del personal de EMVISESA a los procedimientos de forma inmediata a través de internet”*.

Por lo tanto, a tenor de los argumentos expuestos, el órgano de contratación defiende que las posibles objeciones que se realizan a las previsiones de los Pliegos debían haber sido recurridas en una impugnación a los Pliegos que no se llevó a cabo y que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se halla amparada en la discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad que se reconoce al Órgano de Contratación y sus técnicos, proponiendo la desestimación del recurso.

QUINTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por las disposiciones contenidas en los Pliegos, estableciendo el Anexo I del PCAP, en su apartado 2.2. el CONTENIDO DEL SOBRE/ARCHIVO NUMERO 2: Documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza mediante juicios de valor (hasta 50 puntos), previendo los siguientes criterios:

- a) Organización del servicio (hasta un máximo de 10 puntos).

El licitador debe presentar un documento que contenga su propuesta para la organización del servicio.

Se valorará la propuesta de organización, desarrollo y gestión del servicio en la medida en que favorezca la intermediación (tiempos de actuación/respuesta en la realización de la prestación), disponibilidad y celeridad en la realización de la prestación.

Las propuestas serán valoradas en función de sus características y calidad técnica, teniendo en cuenta su mayor adecuación a las necesidades de EMVISESA.

- b) Propuesta de medios personales: medios personales para la ejecución del contrato (hasta un máximo de 30 puntos).

Se valorará con hasta 30 puntos el mayor número de profesionales que se pongan a disposición para la ejecución del contrato sobre el equipo mínimo exigido para su

adscripción a la ejecución del contrato (por encima de los requisitos mínimos exigidos en el apartado 7 del presente Anexo).

Se valorará el número de personas adicionales adscritas a la ejecución del contrato (procuradores, oficiales habilitados, auxiliares administrativos).

Para la valoración, el licitador debe aportar certificado expedido por el Colegio Profesional correspondiente con una antigüedad de emisión máxima de 6 meses desde la fecha de la presentación de la oferta, en el caso de los Procuradores, y el curriculum vitae de todas las personas designadas.

No se tendrán en cuenta los profesionales cuyos curriculum vitae no se incluyan en la oferta, ni aquellos cuyos certificados expedidos por el Colegio Profesional correspondiente no se aporte.

En la propuesta, el licitador debe distinguir qué personas de su equipo se considera el mínimo para la ejecución del contrato, y qué personal se aporta a los efectos de su valoración por encima del mínimo exigido.

c) Propuesta de medios materiales: medios técnicos adscritos a la ejecución del contrato (hasta un máximo de 10 puntos).

En este apartado se valorará la puesta a disposición del contrato de medios materiales, instalaciones y equipos de que disponga el licitador para la realización del contrato en la medida en que puedan contribuir a la mejor ejecución del servicio.

Se tendrá en cuenta la puesta a disposición de herramientas que optimicen la prestación del servicio, sobre los mínimos establecidos en el apartado 7. Se valorará especialmente la posibilidad de realizar gestiones y consultas de los expedientes que permitan su seguimiento a tiempo real a través de internet.

La acreditación del presente criterio de valoración se realizará mediante la puesta a disposición de la información detallada de la herramienta informática correspondiente, así como del resto de medios materiales y técnicos que el licitador proponga poner a disposición del contrato.

Las Propuestas serán valoradas con hasta 10 puntos en la medida en que puedan contribuir a la mejor ejecución del servicio.

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019,17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022, 15/2022, 6/2024.

Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las

necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

El Tribunal acoge, asimismo, en diversas Resoluciones, la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de juicios de valor y presunción de veracidad de los informes técnicos de la administración,(Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022, 4/2022, o por señalar las más recientes, Resoluciones 3, 4, 12 y 30/2024 o 1 y 4/2025) reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El análisis del Tribunal sobre una valoración técnica debe quedar, pues, limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error manifiesto, la valoración se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

La reiterada doctrina mantenida tanto por este Tribunal, como por el resto de órganos encargados de la resolución de recursos y reclamaciones en materia contractual, las Juntas Consultivas y la jurisprudencia nacional y europea, en orden a la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, no implica que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración. La función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y la neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. En la misma línea, la Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 afirmaba el Alto Tribunal que (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que

“(…) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad».*

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal en múltiples, recogiendo la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo conforme a la cual, la motivación constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.

En definitiva, pues, la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas.

En el informe técnico de valoración de las propuestas técnicas sujetas a juicio de valor, suscrito el 9 de enero de 2025, se analiza el contenido de las propuestas presentadas, valorándose cada uno de los distintos criterios en relación con las ofertas presentadas por los licitadores concurrentes, exponiéndose para cada uno de ellos, los elementos a destacar en el criterio y la valoración final de éste, concretamente en relación con la adjudicataria y la recurrente, se plasma que:

1. Organización del servicio.

GORDILLO PROCURADORES S.L.P.:

Valoración: Por lo que respecta al Programa y metodología ofertados por este licitador, se valora positivamente, además de lo destacado anteriormente, que su propuesta comprende una metodología de ejecución de contrato de forma exhaustiva con especial atención a los hitos procesales más trascendentales para EMVISESA. El punto clave para la valoración de la oferta presentada por el licitador en lo que respecta a este apartado ha sido la organización del servicio, ya que la misma garantiza una mejor gestión y control de los procedimientos, asegurando la inmediatez y celeridad en la realización de la prestación del servicio. Por todo ello, se considera que la propuesta realizada por Gordillo Procuradores S.L.P. es la más completa y solvente, otorgándose consecuentemente a este licitador por este apartado una puntuación total de 10 puntos.

PEDRO MANCHA SUAREZ.

Valoración: Por lo que respecta a la propuesta ofertada por este licitador, se valora positivamente el hecho de que determinen un horario de disponibilidad amplio y preciso y que se comprometa a remitir las notificaciones antes de las 9.00 horas. La propuesta de organización del trabajo no detalla una metodología destacable, recogiendo básicamente las funciones intrínsecas en el

ejercicio de la procura, permitiendo destacar en la valoración la inmediatas en las notificaciones y presentación de escritos.

2. Propuesta de Medios personales para la ejecución del contrato

GORDILLO PROCURADORES S.L.P.:

Este licitador presenta en la propuesta de medios personales para la ejecución del contrato sobre el equipo mínimo exigido lo siguiente: - 2 oficiales habilitados. - 6 auxiliares administrativos, que desempeñan distintos puestos, tales como responsable del área de Presentación de Demandas, responsable del área de Gestión de Agenda, responsable del área de Notificaciones... - -Una procuradora, la cual no ha sido tenida en cuenta en la valoración de este apartado, debido a la falta de aportación por la licitadora del Certificado expedido por el Colegio Profesional, exigido en los Pliegos, para el caso de los procuradores. Se valora positivamente el amplio equipo personal con el que cuenta el licitador, el cual le permite solventar de forma inmediata cualquier contingencia que pueda producirse en el ámbito de los recursos humanos, asegurando, de esta forma, la correcta ejecución de contrato

Valoración: Por lo que respecta a los medios personales para la ejecución del contrato ofertados por este licitador, se valora el amplio equipo de que dispone. El licitador aumenta considerablemente el personal mínimo exigido, que garantiza la adecuada prestación del servicio en todo momento. Expuesto lo anterior, se otorga a este licitador por este apartado una puntuación de 25 puntos.

PEDRO MANCHA SUAREZ

Este licitador en la propuesta de medios personales solo mejora el mínimo exigido en los Pliegos que rigen la presente licitación en una oficial habilitada desde 2019. Al igual que en la organización del servicio, la información facilitada respecto de esta profesional es poco concisa, desconociendo datos referentes a la formación académica y siendo poco precisa la información referente a la experiencia profesional.

Valoración: Expuesto lo anterior, se otorga a este licitador por este apartado una puntuación de 5 puntos.

3. Propuesta de Medios materiales técnicos adscritos a la ejecución del contrato

GORDILLO PROCURADORES S.L.P

Valoración: En relación con los medios materiales técnicos ofertados, se ha valorado muy positivamente la puesta a disposición de una herramienta informática que permita conocer de manera directa el estado de los procedimientos tramitados, así como, que facilite el acceso inmediato a las resoluciones y demás documentos que se generen como consecuencia de los procedimientos tramitados, y la gran dimensión del equipo informático. Expuesto lo anterior, se otorga a este licitador por este apartado una puntuación total de 10 puntos.

PEDRO MANCHA SUAREZ

Valoración: En relación con los medios materiales técnicos ofertados, se ha tenido en cuenta valoración la poca información referente a las características de tales medios, valorándose la posibilidad de acceso por parte del personal de EMVISESA a los procedimientos de forma

inmediata a través de internet. Expuesto lo anterior, se otorga a este licitador por este apartado una puntuación total de 6 puntos.

A la vista de lo expuesto y considerando los informes y argumentaciones efectuadas en los informes del órgano de contratación, estima este Tribunal que las apreciaciones técnicas vertidas en los mismos constituyen motivación suficiente, no apreciándose arbitrariedad o error manifiesto, ni vulneración del principio de igualdad por efectuarse una valoración de la propuesta de la recurrente de modo distinto al resto, considerándose que tales apreciaciones están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, no pudiendo ser sustituidas por el análisis de legalidad que compete al Tribunal, partiendo de la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, que no se aprecia concurren en el presente caso, no pudiendo ese juicio técnico ser sustituido ni por el del Tribunal, a quien no le compete, ni por el del recurrente.

Por lo que respecta a los aspectos relacionados con el excesivo % de criterios sujetos a juicio de valor, los cuales no superan, en cualquier caso, el 50%, la falta de precisión de los Pliegos en relación a cómo se van a valorar algunos aspectos o la consideración de que "Hacer unos pliegos en los que se premia tener tantísimo personal es ir contra una falta de concurrencia", hemos de concluir que no hay lugar a las mismas en este momento procedimental, ya que como en el propio escrito de interposición se reconoce y, asimismo defiende el órgano de contratación en su informe, "no es momento para impugnar los pliegos", los cuales son firmes y consentidos, vinculando tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por PEDRO MANCHA SUÁREZ contra la adjudicación del contrato de **Servicio de Procuraduría ante los Juzgados y Tribunales para la representación procesal de EMVISESA**, Expte. EMVI/2024/0126/01, tramitado por Empresa Municipal de la Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla S.A.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES